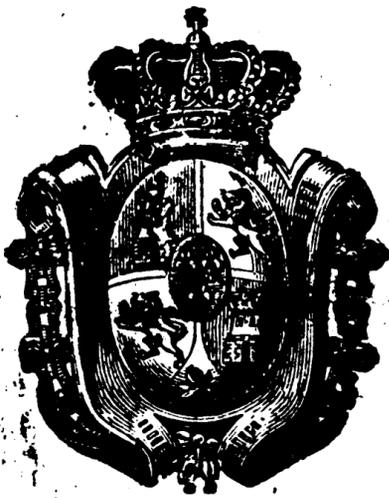




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Parte recibido en el ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

Vapor *Isabel II.*--Comandancia de las fuerzas navales del bloqueo de Alicante.--Excmo. Sr.: Al amanecer de hoy salí de Santa Pola con el objeto de dar una vuelta sobre la plaza de Alicante, y á mi regreso, dispuesto como estaba á vengar la sangre que los cobardes asesinos de la isla de Tabarca habian hecho derramar á mis subordinados, me fui aproximando á ella por ver si se podia efectuar algun desembarco; pero considerando prudente esperar á estar enterado de sus verdaderas posiciones y de su fuerza, determiné empezar á cañonearla. A poco vi que se sometian arriando el pabellon español, é izando una bandera blanca, por lo que en el momento, echando el primer bote al agua y con gente armada, me dirigí con las debidas precauciones á tomar posesion de ella; á mi llegada encontré existir solo en aquel punto el gobernador y la gente del pueblo, que humillada se disculpaba manifestando que una compañía del provincial de Valencia salida de Alicante para apoderarse de Santa Pola con la gente de los dos faluchos-guarda-costas, los amenazaron y sujetaron de modo que no pudieron cumplir como manda S. M.; á pesar de estas disulpas reconvine severamente al gobernador, amenazando á los demas con el castigo á que se harian acredores si en lo sucesivo se dejaban sorprender por esa turba de malhechores.

Alli supe que los sediciosos en el momento

de mi retirada á comunicar con el Excmo Sr. capitán general, que me mandaba avisar su llegada á Santa Pola, y con este objeto, y al mismo tiempo que yo disponia que todas las fuerzas útiles saliesen y estrechamente bloqueasen la isla, se apresuraron á marcharse en lanchillas y llenos de terror: asi es que desgraciadamente á la llegada de dichas fuerzas ya no estaban en la Isla, y el bloqueo de toda la noche, bastante dificultoso por lo fuerte del viento, fue casi infructuoso.

Despues reconocí detenidamente los fuertes, y encontré dos cañones de á 24 en la torre, y cuatro de á 12 y ocho en el fuerte.

Todo lo que me apresuro poner en el superior conocimiento de V. E. en cumplimiento de mi deber. Dios guarde á V. E. muchos años. A bordo del espresado en el fondeadero de Santa Pola 13 de febrero de 1844.--Excmo. Sr.--Luis Hernandez Pinzon.--Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

Excmo. Sr.: En la mañana de hoy se presentó en el puerto de Santa Pola el vapor mercante *Balear*, conduciendo de trasporte al Excmo. Sr. mariscal de campo D. Ricardo Schelly y dos compañías de zapadores; inmediatamente, trasbordados á este buque, me dirigí para desembarcarlos al E. de Alicante, mas al atravesar por frente de este puerto observé que los dos faluchos rebeldes, *Pluton* y *Proserpina*, hacian fuego de artillería á la fábrica inglesa donde trabajaban nuestros ingenieros, y con objeto de ahuyentarlos y ver si de paso caia alguno en mi poder hice rumbo á ellos á pesar del fuego graneado de las baterías de la plaza y castillo; no obstante, conseguí que abandonasen las hostilidades contra la fábrica,

y se retirasen amedrentados dentro del muelle, pero desgraciadamente varias balas vinieron á dar en el vapor, de las cuales una hizo algun destrozo en la cubierta, y la otra, despues de atravesar la chimenea, se llevò las cabezas de un zapador y un artillero del buque. Luego que vi conseguido mi primitivo objeto me dirigí al fondeadero de la Isleta, donde he desembarcado la tropa.

Todo lo que pongo en el superior conocimiento de V. E. en cumplimiento de mi deber. Dios guarde á V. E. muchos años. A bordo del espresado en el puerto de Santa Pola 14 de febrero de 1844.--Excmo. Sr.--Luis Hernandez Pinzon.--Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

Debiendo salir del puerto de Cadiz el dia 5 de marzo próximo un buque-correo de la empresa conduciendo la correspondencia para las islas Canarias de Puerto Rico y de Cuba, podrán dirigirse en esta córte las cartas para dichos puntos el dia 1.º del mismo mes de marzo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: Por el art. 9.º del decreto de 2 de marzo de 1842, que organizó el cuerpo de E. M. del modo que lo está actualmente, se suprimieron las secretarías de las capitanías generales, quedando á cargo de los oficiales de E. M. los negocios que por aquellas se despachaban.

Al adoptar esta medida se creyò que habia de resultar de ella una verdadera economía: se creyò que desaparecerian los embarazos y conflictos que nacia de la existencia de las antiguas secretarías y de las oficinas de los estados mayores de los distritos: juzgando imposible señalar la línea divisoria que marcasse las atribuciones de ambas oficinas, pareció lo mejor la abolicion de una de ellas, y tocó esta mala suerte á la mas antigua.

Circulado el decreto de 2 de marzo, todos ó la mayor parte de los capitanes generales representaron respetuosamente los graves perjuicios é inconvenientes que resultarían al servicio, confiando á nuevas manos los negocios que corrían á cargo de las antiguas secretarías; y en Real órden de 18 del mismo mes se dispuso que continuasen en ellas los oficiales archiveros y los escribientes oficiales de llaves, y que los capitanes generales propusiesen además aquellos oficiales de las secretarías que creyesen mas instruidos y á propósito para el despacho. Por esta disposición quedaron la mayor parte de los antiguos empleados, y aun con esto no se consideró suficiente el número, pues en casi todos los distritos hubo que agregar

oficiales del ejército para auxiliar los trabajos del E. M., desapareciendo por consecuencia la mira económica que entre otras razones se habia tenido presente para la supresion de las secretarías de las capitanías generales.

Si no resultó economía, tampoco el servicio ganó mucho desde entonces: la continua movilidad de los gefes y oficiales del cuerpo de E. M., á cuyo cargo estaban las secciones, ha producido frecuentes variaciones en el personal de las nuevas secretarías, resintiéndose el pronto y acertado despacho de los negocios, y principalmente de aquellos que no son de peculiar atribucion del cuerpo; siendo de temer, si tal organizacion continuase, que llegarán los gefes y oficiales de E. M. á convertirse en meros oficinistas, y que habituados al trabajo de bufete, olvidasen el privativo de su institucion, y con el tiempo no hubiese cuerpo de E. M., ni secretarías en las capitanías generales.

Tan graves inconvenientes no se han ocultado á la ilustracion del director general del cuerpo de E. M., quien con fecha 14 del actual ha propuesto una nueva organizacion de dichas secretarías. Con presencia de lo espuesto por este superior gefe, el Ministro que suscribe ha formulado el proyecto de decreto que á esta esposicion acompaña.

Dos son las bases en que se funda: conservar el principio tradicional tan importante en las secretarías, y descargar al cuerpo de E. M. de aquellos negocios, cuya preparacion, estudio y expedicion ó los encargos cuya ejecucion no les corresponden, y poner á cargo de otros oficiales inamovibles aquellos asuntos que no son propios de la institucion especial del cuerpo de E. M., y se versan todavía por las capitanías generales.

A estos oficiales es preciso abrirles una carrera, en la que encuentren el premio de su trabajo. No es posible en el dia que sea la misma que por el decreto orgánico de 14 de mayo de 1831 se les señalaba: pero ya que en este se asimilaban sus empleos á los de E. M. de plaza, se les proporciona colocacion ventajosa en este ramo, y se les declara iguales sueldos, retiros y demas derechos que á los empleados en plaza.

Fundado pues en estos principios, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 13 de febrero de 1844.--Señora.--A. L. R. P. de V. M. --Manuel de Mazarredo.

REAL DECRETO.

Conviniendo al mejor servicio el dar á las secretarías de las capitanías generales una nueva organizacion, en la cual se conserve el espíritu tradicional tan importante en estos establecimien-

tos, se facilite el espedito despacho de los negocios que en ellas se versan, y no son propios de la especial institucion del cuerpo de E. M., y no se distraiga á los oficiales de este cuerpo de las funciones permanentemente activas propias de su particular instituto, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los negocios que corresponden en las capitánias generales de los distritos militares á los oficiales del cuerpo de E. M. son los puramente militares concernientes á las tropas en activo servicio, á saber: Los relativos á la correspondencia seguida con los cuerpos, gefes de los ramos de servicio, inspectores y directores de las armas y con el Gobierno para conocer y dar cuenta de los estados de fuerza, alta y baja, distribucion y situacion de las tropas en todos sus detalles, de las subsistencias y distribuciones, de la organizacion, formacion, instruccion, policia, disciplina y servicio; del vestuario, equipo y armamento de los cuerpos; de la remonta y montura; de la inspeccion de los cuarteles y hospitales; de la incorporacion de reemplazos; del licenciamiento de tropas; del exámen de inútiles y los incorregibles; de los destinos y licencias de los individuos incorporados; de los desertores; de las causas y sumarias formadas por delitos puramente militares que hayan de juzgarse en consejo de guerra, y de los depósitos militares y plazas fuertes. Ademas corresponden principalmente á la parte activa del servicio de los oficiales de E. M. las marchas, alojamientos, campamentos, acantonamientos, posiciones, trasportes y maniobras de tropas reunidas; las visitas de puestos; embarco y desembarco de tropas: levantamiento de planos y demas trabajos topográficos; la estadística militar del distrito; las comisiones del servicio, y en general todos los objetos análogos y anejos con los arriba espresados puramente concernientes al superior mando, direccion y empleos de los cuerpos de tropa.

Art. 2.º No corresponde á las funciones de los oficiales del cuerpo de E. M. empleados en los distritos militares el despacho de los negocios siguientes: los especiales de justicia que se instruyen y fallan por el juzgado de las capitánias generales; los de estrangeria; los que proceden de la concesion del fuero de guerra; la correspondencia sobre asuntos gubernativos por antecedentes, resultas é incidencias de las antiguas atribuciones; las solicitudes, reclamaciones y exámen de sus derechos; de los gefes y oficiales de reemplazo; estados mayores de plaza, veteranos, inválidos, retirados, viudas y huérfanas militares; los negocios relativos á quintos y reemplazos antes de su incorporacion; los correspondientes á la Milicia nacional, y en general todos los análogos y anejos con los arriba mencionados; los no especifi-

cados en el art., 1.º y la custodia, clasificacion y arreglo de los archivos en las capitánias generales.

Art. 3.º La preparacion, estudio y espedicion de estos negocios no pertenecientes al cuerpo de E. M. se verificará por oficiales empleados en el archivo-secretaria de cada distrito militar, cuyo número, sueldos y distribucion fija el cuadro de organizacion anejo á este decreto.

Art. 4.º Los gefes de estas oficinas en los distritos lo serán al mismo tiempo de sus archivos, y se titularán secretarios-archiveros: corresponderán al empleo de mayores de plaza de primera ó segunda clase, y á la de ayudantes de plaza de las clases de capitanes y tenientes ó subtenientes los demas oficiales.

Art. 5.º El gefe de E. M. de cada distrito tendrá tambien á su cargo la inspeccion de ésta oficina, y los negocios por ella presentados al despacho deben llevar el visto ó la consulta del gefe de E. M. cuando fuere menester. El gefe de E. M. en circunstancias de trabajo extraordinario hará ó modificará la reparticion que la urgencia y conveniencia del servicio reclamaren.

Art. 6.º Los secretarios y oficiales que fueron anteriormente empleados en las suprimidas secretarias de las capitánias generales, y que en ellas se hubiesen distinguido por su capacidad y probidad, serán preferentemente atendidos en las colocaciones de que trata el art. 3.º

Art. 7.º Las vacantes que ulteriormente ocurran en el cuadro de organizacion unido á este decreto se proveerán por rigurosa antigüedad entre los de cada distrito. Son de mi Real nombramiento estos empleos.

Art. 8.º Los secretarios-archiveros que mas se distinguen por su capacidad y prolongados servicios obtarán á gobiernos de plaza proporcionados al empleo militar de su clase.

Art. 9.º Estos empleados gozarán de las ventajas concedidas á los de E. M. de plazas en los arts. 17 y 18 del reglamento de 13 de setiembre de 1842, y optarán al retiro como aquellos y conforme se dispone en el art. 23 de dicho reglamento. No podrán lo mismo que los de E. M. de plaza volver al servicio activo bajo ningun pretesto.

Art. 10. El capitan general de cada distrito militar me propondrá en lista triple y conceptuada el cuadro de colocacion del gefe y oficiales del archivo-secretaria respectivo, teniendo presente el art. 6.º precedente, y la rectitud y práctica ilustrada en tales negocios que debeu tener todos los que me consultare.

Dado en Palacio á 14 de febrero de 1844.--
Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

CUADRO DE ORGANIZACION

DE LOS ARCHIVOS-SECRETARIAS DE LAS CAPITANIAS GENERALES, SUS EMPLEOS MILITARES Y SUELDOS.

		EMPLEOS MILITARES.				EMPLEOS MILITARES.			
		Coronel ó teniente coronel.	Capitan.	Teniente.	Subte- nientes.	Coronel ó teniente coronel.	Capitan.	Teniente.	Subte- nientes.
Capitanias generales.	Número y clase.	Sueldo.	Sueldo.	Sueldo.	Sueldo.	Sueldo.	Sueldo.	Sueldo.	Sueldo.
Castilla la Nueva. Primer distrito.	Secretario archivero.	19,800				19,800			
	{ Oficial primero. Oficial segundo. Dos oficiales terceros.	6 14,400	8,400	4,800	3,360	6 14,400	8,400	4,800	3,360
Cataluña. Segundo distrito.	Secretario archivero.	19,800				19,800			
	{ Oficial primero. Oficial segundo. Dos oficiales terceros.	6 14,400	8,400	4,800	3,360	6 14,400	8,400	4,800	3,360
Andalucía. Tercer distrito.	Secretario archivero.	19,800				19,800			
	{ Oficial primero. Oficial segundo.	6 14,400	8,400	4,800		6 14,400	8,400	4,800	
Valencia. Cuarto distrito.	Secretario archivero.	19,800				19,800			
	{ Oficial primero. Oficial segundo.	6 14,400	8,400	4,800		6 14,400	8,400	4,800	
Galicia. Quinto distrito.	Secretario archivero.	19,800				19,800			
	{ Oficial primero. Oficial segundo.	6 14,400	8,400	4,800		6 14,400	8,400	4,800	
Aragon. Sexto distrito.	Secretario archivero.	19,800				19,800			
	{ Oficial primero. Oficial segundo.	6 14,400	8,400	4,800		6 14,400	8,400	4,800	
Granada. Septimo distrito.	Secretario archivero.	19,800				19,800			
	{ Oficial primero. Oficial segundo.	6 14,400	8,400	4,800		6 14,400	8,400	4,800	
Castilla la Vieja. Octavo distrito.	Secretario archivero.	19,800				19,800			
	{ Oficial primero. Oficial segundo.	6 14,400	8,400	4,800		6 14,400	8,400	4,800	
Extremadura. Noveno distrito.	Secretario archivero.	19,800				19,800			
	{ Oficial primero. Oficial segundo.	6 14,400	8,400	4,800		6 14,400	8,400	4,800	
Navarra. Décimo distrito.	Secretario archivero.	19,800				19,800			
	{ Oficial primero. Oficial segundo.	6 14,400	8,400	4,800		6 14,400	8,400	4,800	
Burgos. Undécimo distrito.	Secretario archivero.	19,800				19,800			
	{ Oficial primero. Oficial segundo.	6 14,400	8,400	4,800		6 14,400	8,400	4,800	
Provincias Vascongadas. Duodécimo distrito.	Secretario archivero.	19,800				19,800			
	{ Oficial primero. Oficial segundo.	6 14,400	8,400	4,800		6 14,400	8,400	4,800	
Islas Baleares. Décimo tercer distrito.	Secretario archivero.	19,800				19,800			
	{ Oficial primero. Oficial segundo.	6 14,400	8,400	4,800		6 14,400	8,400	4,800	
Canarias. Décimo cuarto distrito.	Secretario archivero.	19,800				19,800			
	{ Oficial primero. Oficial segundo.	6 14,400	8,400	4,800		6 14,400	8,400	4,800	

NOTA. Continúan los secretarios archiveros de la comandancia general del Campo y Gobiernos de Ceuta y Cadix, segun se establecieron en el decreto de 14 de mayo de 1831. —Mazarredo.